

da el día 31 de marzo de 1989, en el sentido siguiente: se ratifica la inclusión de la parcela propiedad de don Manuel Lara Bimbela; se estiman las presentadas por don Antonio Galdeano Rivera, don Jaime Rafael del Gallego Barros y doña Encarnación Garzón López; no se considera incluida la superficie aludida por doña Emilia Hita Martínez; se desestima la alegación suscrita por doña Isabel García Redondo; se efectúan las correcciones a que aluden las indicaciones formuladas por don Pedro Maldonado Peregrina y don Juan Peche Medina, además considerar que el hecho de que las fincas de los hermanos Peche Medina estén parcialmente clasificadas, con la categoría de Suelo Urbanizable Programado, no implica que deban convertirse en solares edificables, ni que por ellas no pueda discurrir un sistema viario. Por lo que respecta a la alegación formulada por doña Encarnación Garzón Rivas, baso su respuesta en el hecho de que el trozado del nuevo acceso a la Alhambra, es el que se deriva del vigente Plan General, sin que la expropiación ni la obra proyectada afecte a los posibles usos o rendimientos de la finca.

Con el cumplimiento de los trámites expuestos, ha de entenderse que por parte de la Corporación se han observado los requisitos establecidos en el artículo 56 del Reglamento de Expropiación Forzosa, en relación con el artículo 52 de la Ley, para que pueda prosperar la urgente ocupación pretendida.

El artículo 13.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, atribuye esta competencia a la Junta de Andalucía, correspondiendo su ejercicio al Consejo de Gobierno, a tenor de lo establecido en la Disposición Final Segunda de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

En su virtud y a propuesta del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 3 de abril de 1990.

ACUERDA :

Se declara la urgente ocupación a los efectos de expropiación forzosa por el Excmo. Ayuntamiento de Granada, de los bienes y derechos afectados por el Proyecto de obras «Nuevo Acceso a la Alhambra», en el que aparecen identificadas, con expresión de sus titulares, linderos y superficies a expropiar.

Sevilla, 3 de abril de 1990

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Gobernación

CONSEJERIA DE FOMENTO Y TRABAJO

ACUERDO de 13 de marzo de 1990, del Consejo de Gobierno, por el que se declara la urgente ocupación de bienes y derechos al objeto de imponer servidumbre de paso para construir una línea de transporte en energía eléctrica aérea de AT. de 66 KV desde la subestación de Palomares a la subestación Islas, afectando a los términos municipales de Palomares del Río, Coria del Río y Puebla del Río.

La Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad S.A.», ha solicitado de la Consejería de Fomento y Trabajo de la Junta de Andalucía la declaración de urgente ocupación en base a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966 de 20 de octubre, que desarrolla la Ley 10/1966 de 18 de marzo, de Expropiación Forzosa y Servidumbre de Paso para instalaciones eléctricas, de los bienes y derechos necesarios para el establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica de AT. de 66 Kv., desde la subestación de Palomares a la subestación Islas.

Declarada la utilidad pública de la citada instalación por Resolución de la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Fomento y Trabajo, de fecha 26 de septiembre de 1988, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 84 de fecha 21 de octubre de 1988, Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 244 de fecha 21 de octubre de 1988 y Boletín Oficial del Estado núm. 251 de fecha 19 de octubre de 1988, a los efectos señalados en la Ley 10/1966 de 18 de marzo, de Expropiación Forzosa y Servidumbre de Paso para instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2619/1966 de 20 de octubre, se estima justificada la urgente ocupación en base

a que el incremento del consumo de energía eléctrica, debido al amplio crecimiento que está experimentando la zona de regadío del Valle inferior del Guadalquivir, no puede ser abastecido por la línea actualmente existente, ya que está al límite de su capacidad de transporte; sin que tampoco se pueda cambiar el conductor actual por el Al-Ac de 181,6 mm², necesario para la potencia demandada, porque los apoyos de hormigón no admiten las sollicitaciones de esfuerzos y condiciones técnicas que requiere el nuevo conductor.

Tramitado el correspondiente expediente por la Delegación Provincial de Fomento de Sevilla de la Consejería de Fomento y Trabajo, de acuerdo con la Ley 10/1966 de 18 de marzo, y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2619/1966 de 20 de octubre, se presentaron dentro del período hábil reglamentario, en que fue sometido al trámite de información pública, dos escritos de alegaciones por propietarios de fincas afectadas, que no pueden ser tenidos en consideración a los efectos de la declaración de urgencia de ocupación solicitada, toda vez que, según consta en informe al respecto de la Citada Delegación Provincial de Fomento de Sevilla, realizada una inspección sobre los terrenos efectos a la ocupación no se dan las prohibiciones y limitaciones que se fijan en los artículos 25 y 26 del Decreto 2619/1966 de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/1966 de 18 de marzo, sobre Expropiación Forzosa y Servidumbre de Paso para instalaciones eléctricas.

Los artículos 13.14 y 15.1.2º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981 de 30 de diciembre, en relación con el Real Decreto 4164/1982 de 29 de diciembre, otorgan a la Junta de Andalucía competencia para declarar la urgente ocupación de los bienes afectados por expropiación forzosa e imposición de servidumbre de paso para el establecimiento de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, siempre que, como ocurre en el presente expediente, el transporte no salga de Andalucía y su aprovechamiento no afecte a otro territorio, cuyo ejercicio le es conferido al Consejo de Gobierno a tenor de lo establecido en el Artículo 42.2 del propio Estatuto.

En su virtud, y a propuesta del Consejero de Fomento y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 13 de marzo de 1990,

DISPONGO :

A los efectos previstos en la Ley 10/1966 de 18 de marzo, de Expropiación Forzosa y Servidumbre de Paso para instalaciones eléctricas y en su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto núm. 2619/1966 de 20 de octubre, se declara urgente la ocupación de los bienes y derechos afectados por la imposición de la servidumbre de paso, con el alcance previsto en el Artículo 4º de la Ley citada, necesarios para el establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica aérea de A.T. de 66 Kv. desde la subestación de Palomares en Palomares del Río y la subestación de Islas en Puebla del Río, cuyo recorrido afecta en su totalidad o la provincia de Sevilla, ya que se estima justificada en base a la necesidad de que por la citada línea se pueda atender al amplio crecimiento de consumo de energía eléctrica que está experimentando la zona de regadío del Valle inferior del Guadalquivir, rechazándose las alegaciones presentadas por varios afectados en el trámite de información pública practicado, por no darse las prohibiciones y limitaciones que se fijan en los Artículos 25 y 26 del Decreto anteriormente citado.

Los aludidas bienes y derechos, a los que afecta esta disposición están situados en las siguientes términos municipales: Palomares del Río, parcelas núms. 6, 10 y 12; Coria del Río, parcela núm. 18 y Puebla del Río, parcelas núms. 46, 50, 54, 67 y 69, que son los que aparecen descritos en la relación presentada por la Empresa solicitante de los beneficios, que consta en el expediente y que para información pública se insertó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 75 de 23 de septiembre de 1989, sin perjuicio de los acuerdos convenidos durante la tramitación de este expediente, entre la Empresa solicitante y algunos de los propietarios afectados.

Sevilla, 13 de marzo de 1990

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

DECRETO 115/1990, de 10 de abril, de actuación de la comarca de reforma agraria de Los Vélez (Almería).

El presente Decreto pone fin a los trabajos preparatorios de la ejecución del Programa de Reforma Agraria en la Comarca de Los Vélez (Almería).

Los estudios realizados en esta Comarca confirman el carácter fuertemente limitante, y en constante deterioro, del medio físico (orografía, clima, suelos e hidrografía); las constantes pérdidas por emigración de la población, el predominio de una agricultura familiar de subsistencia, y la casi inexistencia de otros sectores productivos, junto a otros elementos negativos que se dan en el territorio, aconsejan la ejecución de un amplio programa de inversiones públicas por parte de la Administración Andaluza que permitan: la protección y recuperación de los ecosistemas existentes y la mejora de la infraestructura del medio rural, lo que va a representar efectos multiplicadores sobre la calidad de vida, así como medidas incentivadoras tendentes a dinamizar a la iniciativa privada.

En la Comarca, la ganadería ovina y caprina tiene un importante peso y buenas perspectivas de futuro, por ello es un objetivo de la Comunidad Autónoma la creación y mejora de pastos en terrenos agrícolas marginales, propiciándose así la regeneración del matorral y bosque mediterráneo.

La inexistencia de titulares de grandes explotaciones agrarias con las características señaladas en el Decreto 152/1.988 de 5 de Abril, no limitan las actuaciones de la Administración en esta Comarca ya que en el marco previsto por la Ley de Reforma Agraria, con el amplio abanico de medidas que en ella se contemplan, permiten, con una asignación óptima de recursos, corregir los déficits existentes, impulsar un drástico económico compatible con la recuperación racional de los recursos naturales, y la consecución de objetivos redistributivos en una población de bajos niveles de renta.

En el proceso de elaboración del presente Decreto se ha tenido en cuenta el principio de participación que informa el art. 105.1 de la Constitución Española, tanto mediante el cumplimiento de las previsiones legales y reglamentarias sobre el período de consulta e información de las Juntas Provinciales de Reforma Agraria que integran las Centrales Sindicales y las Organizaciones Profesionales Agrarias más representativas provincial y comarcally, como mediante la colaboración y consideración de las Corporaciones Locales de los municipios cuyos términos delimitan las actuaciones que se derivan de esta Disposición.

En su virtud y a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 10 de Abril de 1990,

DISPONGO

CAPITULO I. Declaraciones y Perímetro

ARTICULO 1º.-

A efectos de lo previsto en los artículos 15 y 18 de la Ley 8/1.984, de 3 de Julio, de Reforma Agraria y de los artículos 7, 44 y 104 del Reglamento para su ejecución, aprobado por Decreto 402/1.986, de 30 de Diciembre, se declaran de interés público e interés social, las actuaciones de Reforma Agraria en la Comarca de Los Vélez (Almería) declarada de Reforma Agraria por Decreto 152/1.988, de 5 de Abril.

Se declara, así mismo, de interés forestal la Zona comprendida en el perímetro del Plan de Transformación Forestal en los términos previstos en el capítulo III del presente Decreto.

ARTICULO 2º.-

Se eleva a definitivo el perímetro provisional de la Comarca de Los Vélez (Almería) establecido por Decreto 152/88, de 5 de Abril.

El perímetro a efecto de actuaciones forestales es el determinado en el Plan de Transformación a que se refiere el Capítulo III del presente Decreto, coincidiendo, en el presente caso, en su totalidad con el perímetro comercial definitivo.

En el anexo 5 aparece plano de la Comarca con especificación de los perímetros comercial y de transformación forestal.

ARTICULO 3º.-

Las actuaciones derivadas del presente Decreto se ajustarán al régimen jurídico especial que, respecto al Parque Natural de la Sierra de María, establece el Decreto 236/87 de 30 de Septiembre (BOJA 85 de 16 de Octubre).

En todo caso, las actuaciones se adecuarán al Plan de Uso y Protección que se apruebe para el referido Parque Natural.

CAPITULO II. Orientaciones productivas agrícolas

ARTICULO 4º.-

De acuerdo con la ordenación básica de la economía, respetando las orientaciones productivas finales de la política Agrícola Común, las fijadas por la Administración Central y con las características agroclimáticas de la Comarca, procede establecer como orientaciones productivas las que indican para las áreas que se especifican en los apartados siguientes.

1.- Áreas de secano

A) Cultivos herbáceos

Se fomentarán el desarrollo y mejora de cultivos forrajeros, pasicolas y de leguminosas-grano, adecuados a las condiciones agroclimáticas de la comarca, adaptando la actual producción cerealista mediante su uso racional, al tratarse de zona de escasas productividad.

Así, se evitara que los desajustes estacionales que se pudieran producir en cuanto a cubrir las necesidades alimenticias del ganado impliquen presiones excesivas por parte de este, sobre las áreas forestales de la comarca.

A un mejor equilibrio estacional puede contribuir sin duda, la construcción de pequeñas presas, que además de disminuir la escorrentía superficial y el consiguiente arrastre de elementos sólidos, sirvan para el establecimiento de pequeñas áreas de riego de apoyo, que favorezcan la implantación de pastizales, así como se incremente la producción ganadera de la explotación en su conjunto.

Los estudios detallados de mercado de plantas aromáticas y medicinales, así como, el de cultivos biológicos pueden permitir el desarrollo e intensificación de nuevas producciones en la comarca. En este sentido, la ubicación de industrias agroalimentarias tradicionales y familiares pueden permitir esta desarrollo.

B) Cultivos leñosos

El almendro en la actualidad bajo condiciones de escasas rentabilidad debida a la extensificación y la inadecuación de las variedades, debe sufrir un proceso de reestructuración e intensificación adecuando las variedades a las condiciones agroclimáticas del área e intensificando las prácticas culturales para constituirse en aprovechamientos climáticos que rentabilicen el mismo. Para ello sin perjuicio de la actuación prevista en el Plan de Transformación Forestal.

2.- Área de regadío

Tanto las existentes como las que se puedan crear tras la construcción de pequeñas pantanetas que contribuyan al mantenimiento de las cuencas han de dedicarse sin duda a una mejora productiva de las vocaciones antes apuntadas, por la contribución que pueden tener al aporte de forraje en épocas de escasez.

Asimismo, la calidad de los productos hortofrutícolas puede servir, además de abastecer a los mercados locales de productos frescos, como base para una comercialización de productos biológicos de alta calidad, ya que la dispersión geográfica de las mismas puede permitir la producción bajo las condiciones impuestas para la obtención de dicha denominación.

3.- Área ganadera

Onda la vocación tradicionalmente ganadera de la comarca, se fomentará su desarrollo en equilibrio con el medio natural que le rodea, propiciándose de forma semientensiva el de la especie ovina y semiintensivamente el de la caprina. Asimismo, se fomentará la mejora genética, el manejo y las medidas profilácticas para el desarrollo integral de la cabana ganadera de la comarca, al igual que la transformación de sus producciones, orientadas a su comercialización como productos de calidad, con denominación de origen.

4.- Áreas marginales

La fuerte presión humana sufrida en diversos momentos históricos en esta Comarca la ha llevado a un deterioro del medio físico.

Esta desertificación hace necesaria la modificación de prácticas culturales y usos, de acuerdo, en su caso, con el Plan de Transformación Forestal.

CAPITULO III. Plan de Transformación Forestal

ARTICULO 5º.-

Se aprueba el Plan de Transformación Forestal a que se refiere el presente Capítulo. El perímetro de actuación forestal comprende los terrenos a transformar, que, poseyendo vocación forestal y las características que definen las unidades físico-naturales recogidas en el anexo nº 1 de este Decreto, se encuentran en alguno de los núcleos señalados en el artículo siguiente.

ARTICULO 6º.-

El perímetro de transformación forestal se divide a efectos de una mejor actuación en los siguientes núcleos:

NUCLEO 1º.-

Considerando la singularidad del mismo, es preciso